

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0051

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6 ENCARGADA
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	ARIAS ACARO WILSON
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	1900230119001
DIRECCIÓN:	AV. MONSEÑOR JORGUE MOSQUERA Y CALLE QUITO
TELÉFONO:	072310457
CIUDAD – PROVINCIA:	EL PANGUI - ZAMORA CHINCHIPE
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	wilsonariasaa@yahoo.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 18 de diciembre de 2018 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a **ARIAS ACARO WILSON**, un permiso de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, el cual fue inscrito en el tomo 135 fojas 13522 del Registro Público de Telecomunicaciones con vigencia hasta el 18 de diciembre de 2033.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2210-M** del 20 de septiembre de 2021, se adjunta la Petición Razonada CCDS-PR-2021-0345 del 16 de septiembre de 2021 y el Informe **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0118** del 13 de septiembre de 2021, que en lo principal señala:

“(…)

5. CONCLUSIÓN:

*Por lo expuesto se concluye que al 13 de septiembre de 2021 el señor **ARIAS ACARO WILSON** poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) no ha presentado el "Formulario Servicio Universal FODETEL" desde el 18 de diciembre de 2018(...)"*

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1 FUNDAMENTO DE DERECHO

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Art. 24.-Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: "(...) **3. Cumplir y respetar esta Ley,** sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...) **28.** Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes." (El énfasis y subrayado me pertenece).

Art. 92.- Contribución: Las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, excepto los de radiodifusión, pagarán una contribución del 1% de los ingresos totales facturados y percibidos. Dicho aporte deberá ser realizado trimestralmente, dentro de los quince días siguientes a la terminación de cada trimestre de cada año calendario y la recaudación la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

- **REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGANICA DE TELECOMUNICACIONES**

“TITULO VIII DEL SERVICIO UNIVERSAL

CAPITULO I DEL REGIMEN DE SERVICIO UNIVERSAL

Art. 60.- Contribución del 1%.- Los prestadores de servicios de telecomunicaciones pagarán la contribución equivalente al 1% de los ingresos totales facturados y percibidos de cada uno de dichos servicios. La ARCOTEL será la responsable del control, recaudación, verificación y reliquidación de los valores, de ser el caso. El pago se lo realizará trimestralmente dentro del plazo de quince días siguientes a la terminación de cada trimestre del año calendario. La ARCOTEL realizará reliquidaciones de los valores recaudados del año fiscal inmediatamente anterior, con base en los estados financieros auditados, presentados ante la Superintendencia de Compañías de ser el caso, las declaraciones del impuesto a la renta e impuesto al valor agregado I VA (originales y sustitutivas) efectuadas ante el Servicio de Rentas Internas y los formularios de desagregación de ingresos, costos y gastos definidos por la ARCOTEL, de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, para lo cual deberá emitir las regulaciones que considere necesarias, sin perjuicio de que la ARCOTEL pueda solicitar información técnica, financiera y contable adicional de considerarlo pertinente.”

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0042 de 06 mayo de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0035 de 20 de marzo de 2025; emitido en contra de Arias Acaro Wilson, a fin de confirmar la existencia del hecho detectado en el informe Control Técnico Nro. **CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0118** del 13 de septiembre de 2021.
- b) Del expediente se observa que el expedientado señor Wilson Arias Acaro, dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2025-004668-E de 01 de abril de 2025, en consecuencia, ejerce su derecho a la defensa.
- c) El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0065 de 04 de abril de 2025, lo siguiente:

*“(...) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: a) Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del*

término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del señor Arias Acaro Wilson, RUC: 1900230119001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de acceso a internet; b) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado dentro del término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0035. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)

- d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0060 del 14 de abril de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

"Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

Es necesario indicar que el expedientado ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico señalando lo siguiente:

(...)

"Solicito que se archive el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0035, debido a que la EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR no corresponde al inicio del mismo, ni a los hechos que lo motivan, ni a los fundamentos de derecho que se transcriben.

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

*Sin detrimento de lo anterior, respecto a la declaración y pago de la contribución del 1%, es menester indicar que el señor ARIAS ACARO WILSON poseedor del Título Habilitante del Servicio Acceso Internet (SAI) **si ha presentado el “Formulario de Servicio Universal FODETEL” y ha pagado todas sus obligaciones económicas** desde el 18 de diciembre de 2018 hasta la presente fecha...”*

De lo indicado se desprende que el expedientado señala que no corresponde iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador por un hecho que ya fue corregido.

*Información que fue constatada por la Abg., Paulina Sarango, señalando que **a la fecha** se encuentran subidos los siguientes formularios.*

TRIMESTRE	AÑO	OBSERVACIÓN
IV	2018	Formulario presentado y validado
I, II, III, IV	2019	Formulario presentado y validado
I, II, III, IV	2020	Formulario presentado y validado
I, II, III, IV	2021	Formulario presentado y validado

Dando cumplimiento a la providencia P-CZO6-2025-0065 de 04 de abril de 2025, se procede con el análisis de atenuantes dispuesto:

En atención a lo descrito, es pertinente señalar que a la presente fecha la administrada ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad y en la actualidad ha presentado los “Formularios de Servicio Universal FODETEL.

En este sentido y es pertinente realizar un análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el señor ARIAS ACARO WILSON, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que ha dado contestación al presente Procedimiento Administrativo Sancionador pero no ha presentado un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

- 3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

De la revisión efectuada se ha podido observar que el señor **ARIAS ACARO WILSON**, en la actualidad ha procedido a corregir su conducta infractora como se demuestra a continuación:

“(..)

De revisión efectuada a la presente fecha, por la servidora de la oficina técnica CZ6L, Abg. Paulina Sarango, a la presente fecha en los aplicativos de la ARCOTEL se ha podido obtener la siguiente información sobre el incumplimiento detectado:

TRIMESTRE	AÑO	OBSERVACIÓN
IV	2018	Formulario presentado y validado
I, II, III, IV	2019	Formulario presentado y validado
I, II, III, IV	2020	Formulario presentado y validado
I, II, III, IV	2021	Formulario presentado y validado

En conclusión se observa que el expedientado ha procedido a corregir su conducta infractora en su totalidad y en la actualidad ha presentado los “Formularios de Servicio Universal FODETEL”, como se indica en el párrafo que antecede, por lo tanto concurre en esta atenuante.

No basta con la entrega de los formularios, sino que se deben llenar y subir a la plataforma tecnológica creada para el efecto con el propósito de que se pueda generar la obligación económica, en tal sentido, le permite concurrir en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:

b) Afectación al mercado: Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.

c) Afectación al servicio: Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.

d) Afectación a los usuarios: Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, ya que el incumplimiento versa sobre el cumplimiento de normativa sobre presentación de formularios.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observa ninguna circunstancia agravante.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la **abstención** de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0035.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea

considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0035 de 20 de marzo de 2025, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a **ARIAS ACARO WILSON**, sin embargo, se observa que la expedientado concurre en tres de las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, atenuantes necesarias para una **ABSTENCION**.(...)”*

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0060 del 14 de abril de 2025 en el que se determinan 3 atenuantes del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a ARIAS ACARO WILSON, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0035 de 20 de marzo de 2025, por no haber presentado el “Formulario Servicio Universal FODETEL” incumpliendo el artículo 24 numeral 3, 28, art. 92 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y art. 60 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones por lo tanto, incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0035 de 20 de marzo de 2025, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y

reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0042 de 06 de mayo de 2025, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0035 de 20 de marzo de 2025**; por lo que **ARIAS ACARO WILSON**, es responsable del incumplimiento determinado en Petición Razonada CCDS-PR-2021-0345 del 16 de septiembre de 2021 y el Informe **Nro. CTDS-ATH-INC-SAI-2021-0118** del 13 de septiembre de 2021, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo, considerando que la expedientado concurrió en 3 de las atenuantes del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, éste órgano resoluto se **ABSTIENE** de imponer una sanción.

Artículo 3.- DISPONER a ARIAS ACARO WILSON, que opere su sistema de conformidad con lo autorizado y presente el “Formulario Servicio Universal FODETEL” dentro del tiempo establecido.

Artículo 4.- INFORMAR a ARIAS ACARO WILSON, con RUC No. 1900230119001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: wilsonarias@yahoo.com señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 12 de mayo de 2025.

Eco. Manuel Alberto Cansing Burgos
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
- FUNCIÓN SANCIONADORA -
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2